



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago Valle del Cauca, diciembre 09 de 2022.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Diciembre doce de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00489**-00
Referencia: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Diego de Jesús Arenas Guiral
Demandada: Luz Amanda Colorado
Auto: 2496

Al estudio de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL**, en contra de **LUZ AMANDA COLORADO** CC 31271055, se tiene que, en materia civil existen distintos factores que permiten atribuir con precisión que funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular, uno de ellos, el territorial, que señala, como regla general, que la demanda deberá promoverse ante el Juez que corresponde AL DOMICILIO DEL DEMANDADO; y que, de existir pluralidad de sujetos, **el actor está facultado** para **escoger** el de cualquiera de ellos (art. 28 -1 del C.G.P.).

En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también** competente el juez DEL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES. (art. 28 -3 del C.G.P.); no obstante, en razón de los demás fueros que al efecto establece el art. 28 del C.G.P, es dable que la demanda puede válidamente instaurarse ante funcionario distinto, según el caso particular.¹

En el caso que nos ocupa, y consecuente con el título valor aportado con la presente demanda, se tienen dos fueros concurrentes, en cuanto se desprende que en el título valor se pactó como sitio de pago: "**en su domicilio municipio de Florida Valle**", es decir, coinciden los dos fueros, el territorial y el pactado en el título.

Por tanto, de acuerdo con los lineamientos del art.28-3 del C.G.P., se tiene como lugar de cumplimiento de la obligación, el municipio de Florida Valle del Cauca, a quien corresponde la competencia, puesto que, al existir fueros concurrentes, **el actor está facultado** para **escoger**, cualquiera de ellos (art. 28 del C.G.P).

En consecuencia, debe conocer de la presente acción el Juez del lugar del cumplimiento de la obligación, en este caso el Juez Promiscuo Municipal de Florida Valle, debiéndose ordenar a dicho lugar la remisión de las presentes diligencias (inciso 2º parte final del art. 90 ibidem). Se enviará por conducto de la secretaría, mediante enlace OneDrive el expediente completo.

En caso que el despacho judicial al cual se remite esta actuación no acepta la competencia, deberá proceder en términos del inciso 1º del art. 139 del C.G.P. y el artículo 18 de la ley 270/96.

Conforme lo expuesto el Juez,

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil- m.p Carlos Ignacio Jaramillo J. 12 de Oct/01.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia dentro del presente proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA promovido por **DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL CC 16232473** en contra de **LUZ AMANDA COLORADO CC 31271055**.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juez Promiscuo Municipal de Florida Valle, del Cauca, para que asuma su conocimiento y competencia.

TERCERO: En el evento que el Despacho Judicial al cual se remite esta actuación, no acepte la competencia, se requiere para que proceda conforme a la parte final del inciso 1º del art. 139 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las actuaciones digitales presentadas.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez